

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALVARO RUIZ CEBALLOS
Demandado	JUAN IGNACIO PALACIO VELASQUEZ
Radicado	No. 05001-31-03-015-2015-01226-00
Providencia	AUTO 2140V
Asunto	Reposición, No repone.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado MARY LUZ LÓPEZ ANGULO, apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 52) en contra del auto de 15 de junio de 2021 que decidió no conceder el recurso de apelación frente al auto de 05 de abril de 2021 (F-50).

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. La recurrente fundamentó su inconformidad en que, el despacho indicó que el recurso interpuesto no está contenido en el artículo 321 del C.G.P, y que, el artículo 317 en el literal E, de la misma norma establece que “la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Manifiesta, que de conformidad con la norma citada, aunque el auto no está contenido en el art 321, si lo permite para el caso especial del desistimiento tácito concretamente.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 15 de junio de 2021, y, por el contrario, acceder a conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto 05 de abril de 2021 que no accedió a dejar

sin efecto el auto de 11 de diciembre de 2019 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P establece lo que a continuación se relaciona:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

4.2.2 Desistimiento Tácito.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

En auto de 8 de noviembre de 2016, se avoco conocimiento por esta dependencia y en atención a que no tenía trámite pendiente se pasó el mismo a secretaría para que se ubicara en dicha dependencia (letra) (F-27 C-1).

En providencia de 4 de septiembre de 2017 se ordenó agregar al expediente el oficio allegado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, donde puso en conocimiento que se tomó nota del embargo de remanentes decretado. (F-8).

Por auto de 11 de diciembre de 2019, en atención a que el proceso había permanecido inactivo por más de dos años, se decretó la terminación del mismo de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P antes referenciado. Dicho auto se notificó por estados el 16 de diciembre de 2019 y quedó debidamente ejecutoriado el 13 de enero de 2020 sin pronunciamiento por parte del ejecutante (F-28).

El 20 de enero de 2020, la Dra. MARY LUZ LÓPEZ ANGULO presentó memorial solicitando se dejara sin efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (F-32)

En providencia de 05 de abril de 2021, no se accedió a lo solicitado en atención a que las partes no realizaron ninguna actuación durante el término determinado en la norma. (F-45).

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, advierte este despacho que, como se referenció en las premisas normativas, el artículo 317 del C.G.P establece la posibilidad de interponer recurso de reposición frente a la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito así *“(...) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”* Sin embargo, el auto frente al cual se interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fue contra el auto de 05 de abril de 2021 que no accedió a dejar sin efecto el auto del 11 de diciembre de 2019. Siendo así las cosas se tiene que, la disposición es enfática al señalar que procede el recurso frente a la providencia que decreta el desistimiento tácito, cosa que no ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que, frente al auto de 11 de diciembre de 2019, que decretó la terminación, no se interpuso ningún recurso y la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual no se puede pretender revivir un término que está más que fenecido.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 05 de abril de 2021, en atención a que, se estima bien denegado el recurso de apelación, por medio del cual no se accedió a dejar sin efecto el auto del 11 de diciembre de 2019, al no encontrarse dentro de las causales enlistadas en el artículo 321 del C.G.P, y, no hay otra norma que expresamente lo permita.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de junio de 2021 (F. 50), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--